

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - RADICADO 2022 00159

Arelly Arias <arelyariasmesa@gmail.com>

Mar 21/03/2023 11:52 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes <jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (142 KB)

Recurso de reposicion y apelacion..pdf;

Medellín, 21 de marzo de 2023

Doctor

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES ANTIOQUIA**

Asunto	Recurso de reposición y en subsidio apelación.
Referencia	Proceso Ejecutivo conexo
Demandante	Jaime Ignacio Correa Vargas
Demandado	Sociedad Alejandría Silvestre SAS
Radicado	05034 3112 001 2022 00159 00

MARIA ARELLY ARIAS MESA, identificada con cédula de ciudadanía número 43.533.279 y portadora de la tarjeta profesional número 142.665 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Judicial Principal de la sociedad **ALEJANDRÍA SILVESTRE SAS**, identificada con NIT 900.833.525 – 4, la cual ostenta la calidad de demandada, muy respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 14 de marzo de 2023, notificado por estados del 15 de marzo de 2023, mediante el cual se rechaza de plano solicitud de nulidad , conforme al memorial adjunto.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

MARIA ARELLY ARIAS MESA

T. P. N° 142.665 del C. S. de la J.

Medellín, 21 de marzo de 2023

Doctor

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES ANTIOQUIA

Asunto	Recurso de reposición y en subsidio apelación.
Referencia	Proceso Ejecutivo conexo
Demandante	Jaime Ignacio Correa Vargas
Demandado	Sociedad Alejandría Silvestre SAS
Radicado	05034 3112 001 2022 00159 00

MARIA ARELLY ARIAS MESA, identificada con cédula de ciudadanía número 43.533.279 y portadora de la tarjeta profesional número 142.665 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Judicial Principal de la sociedad **ALEJANDRÍA SILVESTRE SAS**, identificada con NIT 900.833.525 – 4, la cual ostenta la calidad de demandada, muy respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de fecha 14 de marzo de 2023, notificado por estados del 15 de marzo de 2023, mediante el cual se rechaza de plano solicitud de nulidad, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Saneamiento del proceso

Primero que todo debo admitir que como apoderada cometí un error al nominar la solicitud al Despacho como solicitud de nulidad. No obstante, no era un incidente de nulidad lo que se proponía sino una solicitud de saneamiento del proceso que **se ha formulado "de conformidad con lo dispuesto y en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso"**, como se puede observar al final del memorial dirigido al Despacho.

Lo anterior, dado que la ausencia de traslado mediante auto, del avalúo comercial presentado por la parte demandada vulnera: el debido proceso (i), el derecho de defensa de la parte demandada (ii) y el deber de protección de los derechos del deudor (iii), como veremos a continuación.

Se reitera, por auto de fecha 22 de noviembre de 2022, el Despacho corre traslado de los avalúos presentados por la parte demandante, sin embargo, no corre traslado del avalúo presentado por la parte demandada y no obstante por auto con fecha del 07 de febrero de 2023, el despacho emite auto que fija fecha y hora de remate, teniendo como base de licitación el avalúo comercial presentado por la parte demandante y dejando en firme tal avalúo, el cual es considerablemente inferior al presentado por la parte demandada.

De una parte, **esta irregularidad procesal vulnera el debido proceso**, respecto del cual ha manifestado la Corte Constitucional en la sentencia SU174/21 lo siguiente:

"El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, que ha sido definido como un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico "a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". De ese modo, quien asume la dirección del procedimiento tiene la obligación de "observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos".

Es así como a mi representada se le vulnera su derecho constitucional y fundamental al debido proceso, al no cumplirse en plenitud las formas establecidas en la Ley. En este caso al no dar traslado del avalúo comercial del inmueble, presentado el 28 de junio de 2022, mediante auto como lo prescribe el numeral 2 del artículo 444 Código General del Proceso.

De otro lado, **el debido proceso** cobija **el derecho de defensa**. Esta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable.

Si bien es cierto que la parte demandante se pronunció frente al avalúo comercial presentado por la parte demandada, lo hizo en torno a la solicitud de levantamiento de

las medidas cautelares y no como observaciones al mismo durante el término de traslado, pues dicho traslado no se efectuó.

La posibilidad de que la parte deudora presente su avalúo comercial, se dé traslado de éste y se permita subsanar las observaciones o controversias presentadas por la otra parte, supone constitucionalmente salvaguardar el derecho de defensa y la garantía de ser oído dentro del proceso, independiente de su naturaleza jurídica.

Derecho de defensa que no se efectuó respecto del avalúo presentado por la parte demandada, ya que se utilizó la pérdida de vigencia del avalúo como argumento por parte del Juez, lo que debía ser un argumento de parte, desestimando así las peticiones, esto es, sin antes garantizar la oportunidad procesal mediante los traslados; para así debatir y subsanar el avalúo y con ello dejar en firme un avalúo justo y proporcional respecto de los inmuebles. Satisfaciendo con ello la obligación en disputa, protegiendo los derechos del acreedor, sin vulnerar y afectar los derechos que ostenta la parte demandada.

Por último, esta **omisión** por parte del Despacho vulnera el **deber de protección de los derechos del deudor**. Al respecto la Sala de Casación Civil en el proceso T2500022130002020-00068-01 mediante sentencia de fecha 29 de abril de 2020, ha manifestado y exhortado para que en los procesos ejecutivos se satisfagan y tengan en cuenta los derechos del deudor, al señalar que:

*"La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de **proteger los derechos del deudor**, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a **conservar el remanente que, sin lugar a duda, le pertenece**".*

A pesar de que el despacho tenía conocimiento de que el avalúo comercial aportado por la parte demandada del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004 – 39779 **en el cual se determinaba como valor de inmueble la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.495.550)**, no corrió traslado de éste; dejando en firme el avalúo comercial presentado por la parte demandante, que sobre dicho bien inmueble establece un valor de \$1.733.179.855; materializando así, una violación a los **derechos del deudor**; puesto que éste, como lo indica la Sala de Casación Civil, tiene derecho a: que los bienes inmuebles embargados y secuestrados que se pretenden someter a la diligencia de remate sean valuados de manera proporcional y equitativa, a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que le pertenece. ***"El deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos"***.¹

Igualmente, ha manifestado la Sala de Casación Civil en la sentencia en mención, que es deber del Juez y director del proceso asegurar la protección de los derechos del deudor, la probidad, buena fe, lealtad e igualdad de las partes:

"La ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4 (Hoy Código General del Proceso), establece como deber del juez "prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal".

Respecto de este aparte, es fundamental manifestar que: el Juez tiene un deber constitucional de imparcialidad en el proceso y por medio de éste debe garantizar y proteger los derechos del acreedor y del deudor, sanear el proceso y permitir un avalúo real, proporcional y equitativo del bien inmueble en mención. Permitiendo así satisfacer el crédito que es la finalidad del proceso ejecutivo, sin promover la vulnerabilidad y desprotección de los derechos del deudor.

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil – ID 694321, No T 2500022130002020-00068-01. M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, 29 de abril de 2020.

2. Los demás errores procesales

En el trámite procesal en mención el Despacho ha realizado actuaciones, notificaciones y traslados de forma irregular, mediante los cuales se induce al error y confusión de las partes, como veremos a continuación:

En la fecha, 23 de noviembre de 2022, se realizó la notificación por estados de múltiples autos, así:

1. Primer auto: Reduce embargo – levanta medidas embargos y secuestros – no da trámite a oposición diligencia de secuestro.

En la consulta de procesos se enuncia el ciclo como “generales” y la actuación como “auto decide”.

2. Segundo auto: Modifica liquidación del crédito aprueba costas.

En la consulta de procesos se enuncia el ciclo como “generales” y la actuación como “auto decide”.

3. Tercer auto: Corre traslado avalúos.

En la consulta de procesos se enuncia el ciclo como “generales” y la actuación como “auto ordena”.

4. Cuarto auto: Pone conocimiento rendición cuentas.

En la consulta de procesos se enuncia el ciclo como “generales” y la actuación como “auto pone en conocimiento”.

La multiplicidad de autos notificados por estados en una misma fecha y la forma de enunciación de estos en la consulta de procesos de la rama judicial induce a la confusión y error de las partes, **de modo tal que no se logra evidenciar que se está dando traslado de una actuación en específico, como lo es el avalúo presentado por la parte demandante.**

Además de lo anterior, el 15 de febrero de 2023, el despacho corre traslado del recurso de reposición presentado por la parte demandada el 13 de febrero de 2023, así:

Traslado secretarial.

En la consulta de procesos se enuncia el ciclo como "traslados" y la actuación como "traslado secretarial".

El traslado secretarial efectuado el 15 de febrero de 2023 por el Despacho, que se realiza a la parte demandante respecto del recurso de reposición presentado por la parte demandada el 13 de febrero de 2023; se enuncia en la consulta de procesos como "Traslado", lo que lleva a la parte demandante a concluir en dicha consulta de la rama judicial, que se le está dando el traslado respecto de alguna actuación efectuada por la otra parte. Situación que no se evidenció cuando se corrió traslado a la parte demandada, del avalúo presentado por la parte demandante, puesto que se enunció dicha actuación como "auto ordena".

Es importante señalar que el 13 de febrero de 2023, esta apoderada, radicó ante el despacho dos (2) memoriales. El primer memorial está dirigido a la solicitud de nulidad y el segundo memorial contenía el recurso de reposición al auto que fija fecha y hora de remate. En la consulta de procesos TYBA se evidencian cargados ambos memoriales, el primero, denominado "19AGREGARMEMORIAL.PDF" y el segundo, denominado "20AGREGARMEMORIAL.PDF"

El 15 de febrero de 2023 el despacho corrió traslado del recurso de reposición, el mismo 15 de febrero de 2023 la parte demandante se pronuncia respecto del escrito del cual le corren traslado y posteriormente por estados del 15 de marzo de 2023, el despacho decide respecto de la solicitud de saneamiento, **solicitud de la cual no se efectuó el traslado correspondiente.**

El anterior enunciado da cuenta de las confusiones y errores que se están presentando en el proceso por las notificaciones y traslados efectuados, por parte del despacho judicial a cargo.

3. La petición concreta

Por lo anteriormente expuesto; muy respetuosamente presento recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación, solicitando al Despacho se sirva revocar el auto que rechaza de plano la solicitud de nulidad, y promueva el saneamiento del proceso desde la etapa de avalúo de los inmuebles embargados en el proceso, para que estos sean evaluados de forma real y proporcional, de manera tal que se garanticen y protejan efectivamente las obligaciones y derechos tanto de la parte demandante como de la parte demandada.

Agradezco la atención prestada,



MARIA ARELLY ARIAS MESA

T. P. N° 142.665 del C. S. de la J.